



## **Resolución 185/2018, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto:** expediente CT-0221/2018 / reclamación frente a una resolución de dos solicitudes dirigidas a la Diputación de Ávila por XXX en relación con un expediente de instalación de un campo de fútbol en una parcela situada dentro del Complejo del Centro Residencial “Infantas Elena y Cristina”

**Primero.-** Con fechas 2 y 29 de agosto de 2018, XXX se dirigió a la Diputación de Ávila solicitando personarse en el expediente de instalación de un campo de fútbol en una parcela situada dentro del Complejo del Centro Residencial “XXX”, así como tener acceso a la documentación integrante de aquel.

Con fecha 11 de septiembre de 2018, el Presidente de la Diputación de Ávila comunicó al solicitante que se le tenía por personado en el procedimiento señalado y que tenía a su disposición una copia del expediente correspondiente.

**Segundo.-** Con fecha 9 de octubre de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito de reclamación presentado por el antes identificado frente a la “*posible falta de transparencia de la Excm. Diputación Provincial de Ávila*”; en concreto, se señala que, debido al tiempo empleado en tener por personado a aquel y, en consecuencia, en poder acceder al expediente, solo se ha dispuesto de un plazo de ocho días hábiles para presentar alegaciones. A lo anterior se añade que en el borrador del Convenio de Colaboración con la Fundación privada Johan Cruyff se incluyen cláusulas que pueden afectar a la transparencia de las actuaciones dirigidas a la instalación del campo de fútbol señalada (se identifican en este sentido los apartados 1, 2 y 3 de la cláusula 14, y el apartado 2 de la cláusula 16).

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, a la vista de lo expuesto en los antecedentes de hecho podemos concluir que la reclamación dirigida al Comisionado de Transparencia no tiene como objeto la denegación de una solicitud de información pública (ni tan siquiera la resolución extemporánea de la misma), sino que lo que se plantea en aquella son posibles irregularidades en la tramitación de un procedimiento administrativo que podrían afectar a los derechos de quien se ha tenido por personado en el mismo.

En consecuencia, no nos encontramos en presencia del ejercicio de derecho de acceso a información pública.

Idéntica conclusión se alcanza respecto a la disconformidad manifestada con el contenido de algunas de las cláusulas del borrador de Convenio referido en el escrito dirigido al Comisionado de Transparencia, a pesar de que el fundamento de aquella sea una posible falta de transparencia en las actuaciones que constituyen el objetivo del citado Convenio.

**Cuarto.-** En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de otras acciones que puedan ser emprendidas ante las presuntas irregularidades que se exponen por el reclamante, inclusión hecha de la presentación de una queja ante el Procurador del Común.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación frente a la respuesta obtenida a dos solicitudes dirigidas a la Diputación de Ávila por XXX en relación con el expediente de instalación de un campo de fútbol en una parcela situada dentro del Complejo del Centro Residencial “XXX”.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde